

ponen á aquél en la necesidad de averiguar en el barrio quién es el que la ha perdido para restituírsela.

Las aves mansas ó domésticas, que son las que nacen y se crían en nuestras casas ó bajo nuestro poder, como las gallinas, capones, patos, pavos y otras semejantes, permanecen siempre en el dominio de su dueño, aunque se vayan y no vuelvan; de modo que puede el dueño reclamarlas de cualquiera que las hubiese cogido. Véase *Abejas, Animales, Caza y Palomas* (Escriche).

**AVIADO.**—En México el sujeto á quien se ha suplido dinero ó efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata (Escriche).

**AVIADOR.**—La persona con cuyo dinero ó caudal se hace y fomenta la labor de las minas y el beneficio de la plata; y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor ó de ganados (Escriche).

**AVÍO.**—El dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó ganados (Escriche).

**AVULSIÓN.**—Lo que la fuerza del río arranca de un campo en una avenida repentina, y lo lleva á otro campo inferior ó á la ribera opuesta, siendo de tanta consideración que pueda conocerse y distinguirse, ya consista en árboles, ya en alguna porción de terreno.

En semejante caso puede el dueño de la cosa arrebatada por el agua reclamar su propiedad, pues no es justo que por tal accidente la pierda; pero debe hacer uso de su acción antes que la tierra quede perfectamente incorporada con la heredad á que se agregó y los árboles que consigo trajo echen raíces, porque en verificándose esta circunstancia ya no tiene más derecho que al importe del menoscabo que sufre á juicio de peritos, y el dueño de la heredad gana el dominio de la parte agregada.

Mas si en lugar de agregación, *juxtaposición*, resultase sobreposición, es decir, si la tierra arrebatada del campo superior no se juntase por algún lado al campo inferior sino que cayese ó se extendiese sobre su superficie, parece que entonces tendría lugar el derecho de aluvión como en el caso de acrecimiento insensible y paulatino, quedando, empero, salva al propietario la facultad de

llevarse su tierra si lo podía ejecutar sin daño. No sería efectivamente muy justo que el dueño del campo cubierto por la parte arrancada del vecino quedase despojado de él por este acontecimiento, como sucedería realmente en el sistema contrario. Si alguno de los dos propietarios ha de sufrir una pérdida, es más conforme á los principios que la sufra el del campo en que el río hizo sus estragos; y pues que la propiedad del suelo atrae el dominio de lo que hay encima, *superficies solo cedit*, no puede negarse al dueño de este suelo el derecho del acrecimiento de la tierra sobrepuesta. Véase *Accesión* (Escriche).

**AYUNTAMIENTO.**—La liga ó confederación de varias personas para defenderse de sus adversarios ú ofenderlos (Escriche).

**Ayuntamiento.**—El congreso ó junta compuesta de la justicia ó alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración ó gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también *regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal* (Escriche).

Conforme á la nueva ley, que comenzó á regir desde el 1.º de Julio de 1903, han quedado suprimidos los antiguos Ayuntamientos en el Distrito federal y se han substituído por unas Juntas municipales.

En los Ayuntamientos de las demás entidades federativas rigen las Ordenanzas ó Reglamentos especiales que para el efecto han adoptado con la aprobación correspondiente.

**AZAR.**—Llámase juego de azar el que depende sólo de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador; y está prohibido todo juego de esta especie con penas bastante severas que pueden verse en la palabra *Juego* (Escriche).

**AZOTES.**—Pena corporal con que la justicia suele castigar á ciertos criminales (Escriche).

El art. 22 de la Constitución prohíbe para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, *los azotes*, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

## B

**BAGAJES.**—Las caballerías y carros con que los vecinos de los pueblos tienen que acudir á las tropas transeúntes para la conducción de los utensilios, equipajes y enfermos (Escriche).

El art. 26 de la Constitución General de la República, previene: que en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario; y que en tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

El Reglamento especial de Pagadores del Ejército se ocupa de esta materia detenidamente.

**BALANCE.**—El libro en que los comerciantes y banqueros asientan sus deudas activas y pasivas; y también el avance, avanza ó tanteo entre los mismos, esto es, la cuenta final por mayor de entrada y salida, para saber el estado de sus caudales (Escriche).

El art. 33 del Código de Comercio obliga á los comerciantes á llevar, entre otros, el libro de inventarios y balances, disponiendo, respecto de él, en su art. 38: «El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.

2. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que forman su pasivo.

3. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.»

**BALANCÍN.**—En las casas de moneda el volante pequeño, que es la máquina con que se sella la moneda (Escriche).

**BALDÍO.**—El terreno que no siendo de dominio particular, ni se cultiva ni está adhesado. Baldío viene de la voz anticuada *balda*, que á su vez procede de la árabe *ball*, y significa cosa de poquísimo precio y de ningún provecho. Los baldíos, en efecto, son de poco valor, pues que nada ó casi nada producen (Escriche).

La legislación mexicana se ha ocupado en los últimos tiempos de este importantísimo ramo de la riqueza nacional, compendiando las diversas disposiciones sobre la materia y poniéndolas á la altura de las nuevas conquistas económicas.

Por el interés que encierra dicha legislación para todos, mexicanos y extranjeros, insertamos á continuación, por orden cronológico, lo más esencial que á ella se refiere; en el concepto de que lo hacemos á contar desde el año de 1851, por la aplicación que pueda tener en las cuestiones que se susciten. Véase *Bosques*.

La fracción 24, del art. 72, de la Constitución General de la República, dice á la letra: «Art. 72.—El Congreso tiene facultad:..... 24.—Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.»

### RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 1851

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto, el Excmo. Sr. Presidente de la República, del expediente instruído á consecuencia de la representación que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general, impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicación otorgada por la Comandancia de Marina, que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestión, no le dan, á la verdad, ningún derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohíbe la Ordenanza de población y la ley 6.ª, título 7.º, libro 4.º de la Recopilación de Indias, y de consiguiente, faltando las bases de adquisición legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como también se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio

cio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, me encarga S. E. recomiende á V. S. impida estas fabricaciones siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la Real orden de 10 de Septiembre de 1815, que es de 20 varas m s arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, depósito de pólvora, astillero, etc., de que trata el art. 8.º del tratado 5.º, título 7.º de la Ordenanza general de la Armada.

Lo que digo á V. S. por disposición del Excmo. señor Presidente para su cumplimiento y en respuesta á su nota relativa núm. 277 de 26 de Septiembre último.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1851.— Robles

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855

Ministerio de Fomento. — El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Juan Alvarez, General de División, etc.

Art. 1.º— Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revisión y aprobación del Supremo Gobierno, las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y Territorios de la República, desde Septiembre de 1821, hasta aquella fecha.

Art. 2.º— Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por la de los Departamentos ó Territorios, bajo el sistema central, con expresa autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisición de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesión ó enajenación respectivas, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningún caso puedan sujetarse á nueva revisión ó ratificación por parte del Gobierno.

Art. 3.º— Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravención á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningún valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobación del Supremo Gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º— Todos los títulos de adquisición de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854, hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificación, en virtud de lo prevenido en los artículos 5.º al 8.º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2.º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3.º, se procederá en los términos que el mismo previene.

Art. 5.º— Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligación por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por sólo esto nulas y de ningún valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nación.

Art. 6.º— Se declaran vigentes las disposiciones que prohíben á los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral, sin permiso expreso del Supremo Gobierno.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.— Juan Alvarez.

LEY DE 22 DE JULIO DE 1863

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción 24 del art. 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS

Art. 1.º— Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á un individuo ó corporación autorizadas para adquirirlos.

Art. 2.º— Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3.º— El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4.º— Del precio de los baldíos se exhibirá dos tercios en numerario y otro en bonos de la Deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

Art. 5.º— El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, ó título translativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 6.º— La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquélla, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 7.º— Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

Art. 8.º— La rebaja del precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor al precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectáreas.

Art. 9.º— Nadie puede oponerse á que midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 10.º— Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 11.º— Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 8.º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 12.º— Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicación.

Art. 13.º— Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicación.

Art. 14.º— El denuncia de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

Art. 15.º— Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

Art. 16.º— Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación, en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 17.º— Si la Hacienda pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 18.º— El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del

expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 19.º— Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20.º— La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 21.º— Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponde, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

Art. 22.º— Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 23.º— La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 12, en cuyo caso, y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

Art. 24.º— La alcabala de 25 por 100 también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las translaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

Art. 25.º— Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Art. 26.º— Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no bajé de un kilómetro.

Art. 27.º— Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2.º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción y si hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

Art. 28.º— Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de

1863.— Benito Juárez. — Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1863

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en atención á las observaciones que se han hecho al art. 8.º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.— El art. 8.º de la citada ley queda redactado en estos términos: «La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 19 de Septiembre de 1863.— Benito Juárez.— Al C. Lic. José M.ª Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 1892

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.ª— Núm. 3,931.— Se han recibido en esta Secretaría, con el ocurso de usted, fecha 1.º de Septiembre del año próximo pasado, los documentos con que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola, á quienes usted representa, están poseyendo en el distrito de Ario del Estado de Michoacán, las fincas denominadas «Hacienda de San Vicente» y «Rancho de la Coccocha», cuyos documentos presenta usted á nombre de aquellos propietarios, tanto por acudir al llamamiento que esta Secretaría hizo á los poseedores de predios rústicos, en su Circular de 30 de Enero de 1886, cuanto para comprobar que estando los de San Vicente y la Coccocha amparados por el derecho de prescripción, no existen en ellos terrenos nacionales.

Esos documentos se han tenido á la vista, y del estudio que se ha hecho de ellos, aparece que D. Juan M. Flores compró á D.ª María Antonia Salcedo, viuda y albacea de D. José M. Flores Abaca, por escritura de 20 de Septiembre de 1826, la Hacienda de Tipítaro, con sus anexos Tipitarillo, San Vicente y la Coccocha, dándosele posesión judicial de estas tierras en el año 1832, por el Alcalde 1.º constitucional de Pátzcuaro con todos los requisitos de la ley.

Que habiendo muerto D. José M. Flores, sus hijos y herederos D. Juan H. y D. Urbano Flores, se dividieron entre sí, por escritura de 1869, los bienes que su padre les había dejado, aplicándose el primero la Hacienda de San Vicente y el Rancho de la Coccocha.

Que habiendo muerto á su vez éste, tocaron á sus herederos D. Juan y D.ª Josefa Flores, en repartimiento común, hecho conforme á la escritura de 15 de Junio de 1888, los citados predios de San Vicente y la Coccocha.

Y aparece, además, por la información *ad perpetuam* que se levantó en el Juzgado de Distrito de dicho Estado en Enero del año próximo pasado, para el efecto de comprobar ante esta Secretaría la referida prescripción, que en el presente caso se encuentran cumplimentados los requisitos de «buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo definido por la ley» y que «la cosa no sea viciosa», que las leyes relativas exigen para obtenerla, pues las constancias que arroja esa información, por-n de manifiesto: que los representados de usted han tenido siempre la convicción de ser dueños legítimos de esas tierras por haberlas adquirido legalmente: ponen de manifiesto también que las escrituras de división y partición de bienes que se

han citado, constituyen un título de propiedad de ellas, así como que, según dichas escrituras, esos predios han sido objeto de una posesión continuada, pues han venido pasando en propiedad de padres á hijos, sin interrupción alguna durante sesenta y cinco años, contados desde 1826, en que los compró D. José M. Flores, padre de los segundos poseedores y abuelo de los actuales, hasta la fecha; y por último, que ambos terrenos han tenido desde hace treinta años una población de más de 300 habitantes, midiendo el primero una superficie de 1,842 hectáreas y el segundo otra de 214, que reunidas no llegan á la de 2,500 hectáreas que se pueden prescribir, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

En tal virtud, y atendiendo á que la Promotoría fiscal del Estado de Michoacán manifestó en su parecer de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que la citada información *ad perpetuam* es buena y merece fe por tener todas las condiciones requeridas por la ley, y atendiendo igualmente á que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola han cumplido con todos los requisitos que establecen los arts. 10 y 27 de la ley de 20 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare como en efecto se declara, sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos de la Hacienda de San Vicente y Rancho de la Coccocha, marcados en los planos que se devuelven certificados por esta Secretaría, quedando calca de ellos en el expediente respectivo, no existen terrenos baldíos, huecos ni demasías, por hallarse amparados legalmente por prescripción, conforme al art. 27 de la citada ley, cuya declaración se entiende sólo por lo que respecta á la cabida que representan dichos planos.

Lo expuesto se comunica al Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán para los fines á que hubiese lugar, y se participa á usted como resultado de las gestiones que ha estado haciendo ante esta Secretaría, en nombre y representación de la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1892. Fernández Leal.— Una rúbrica.

LEY DE 28 DE MARZO DE 1894

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY SOBRE OCUPACIÓN  
Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación

Art. 1.º— Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

1. Terrenos baldíos.
2. Demasías.
3. Excedencias.
4. Terrenos nacionales.

Art. 2.º— Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello, por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3.º— Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4.º— Son excedencias, los terrenos poseídos por

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13.— Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado, pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyen respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario federal.

Art. 14.— No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

1. Las playas del mar.
2. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.
3. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.
4. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15.— Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16.— Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenadas con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17.— Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18.— La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles, en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5.º— Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6.º— Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros de bienes inmuebles en la República.

Art. 7.º— Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición, los títulos ya expedidos; ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8.º— Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9.º— Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al artículo 12.

Art. 10.— Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11.— Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12.— El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Art. 19.— Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieren, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20.— La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21.— El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

#### TITULO II

##### *De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley*

Art. 22.— Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrará uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario federal, pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23.— El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24.— Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25.— Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si, por algún otro motivo, está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26.— Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27.— Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Terri-

torio donde el terreno estuviere ubicado por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar, previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28.— Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29.— Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30.— Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31.— El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si, por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32.— Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante ó incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33.— Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera, que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que á ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34.— El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda pública, y con sujeción á los procedimientos

que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35.— La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y, por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36.— La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues, hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río tengan acceso á éste.

Art. 37.— Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites ni ampliarán los plazos, debiendo, á la conclusión de éstos y en la sucesión en que ocurren, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38.— Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39.— Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

1. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

2. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante notario ó juez, autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un juez de 1.ª instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

3. Que se presenten en forma legal, los títulos primordiales, ó, en su caso, los translativos de dominio.

4. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

5. Que se presente también, original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, y que compruebe la posesión del

terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40.— Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41.— Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

#### TITULO III

##### *De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias*

Art. 42.— Los poseedores de las demasías gozarán de una rebaja de 66 por 100 en el precio de tarifa. Los de excedencias y baldíos con título translativo de dominio en posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de 50 por 100, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de 33 por 100 para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43.— Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona, pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciera uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44.— Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampara, establece el Código Civil del Distrito Federal.

#### TITULO IV

##### *Del Gran Registro de la Propiedad de la República*

Art. 45.— Se establece el Gran Registro de la Propiedad de la República, que estará á cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán, con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales, y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciera en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46.— El Gran Registro de la Propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47.— La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República, será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras, y, por lo mismo,